

ORDENANZA MUNICIPAL N° 10

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO CIUDAD RODRIGO.

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Art. 1º.- Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5/97 de 24 de marzo) y Real Decreto 13/92 de 17 de enero (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Ciudad Rodrigo.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Capítulo II

Señalización

Art. 2º.- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

3.- La entrada y salida de vehículos a inmuebles se señalará con la placa oficial de "*Vado Permanente*" que será facilitada por la Policía Local, previa justificación del pago de los derechos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento.

El titular de la licencia deberá satisfacer anualmente el pago de la cuota que corresponda, en caso contrario, se faculta a la Policía Local para retirar la placa de "*Vado Permanente*" y proponer al Excmo. Ayuntamiento la retirada de la licencia.

4.- Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

Art. 3º.- 1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal, salvo la señalización que por emergencia, derivada de accidente, obras o cualquier otra circunstancia exija señalización de urgencia, en cuyo caso la Policía Local será la encargada de dicha señalización.

2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

3.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Art. 4º.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Art. 5º.- La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Capítulo III

Obstáculos, instalaciones, contenedores y obras en la vía pública

Art. 6º.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7º.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8º.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

- 1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

Art. 9º.- *Instalaciones. Normas generales.-*

Queda sometida a régimen de autorización administrativa previa el establecimiento de kioscos, puestos, barracas o cualquier construcción provisional y la instalación de aparatos y objetos de toda especie que puedan entorpecer la circulación o disminuir la visibilidad en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas de titularidad de otras Administraciones u Organismos en las que el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo tenga competencias de ordenación o regulación del tráfico.

Las personas interesadas en obtener dicha autorización, adjuntarán a la solicitud un plano con especificación detallada del lugar del emplazamiento, que una vez diligenciado se unirá a la referida autorización que se entregará al interesado y éste estará obligado, en todo momento, a exhibirla a la Autoridad o sus Agentes cuando sea requerido para ello.

Artº. 10.- Contenedores.-

1.- No podrán instalarse o colocarse contenedores u otros recipientes en la vía pública sin la previa autorización municipal. En dicha autorización constarán, además de los datos referidos a las personas o entidades a cuyo favor se otorgue y demás condiciones de adjudicación, número de teléfono de contacto y días de prohibición de su colocación.

2.- La Autoridad municipal concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

3.- Los titulares de los mismos deberán, en todo momento, cumplir con las prescripciones establecidas en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza.

4.- La Autoridad municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlos cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y víspera de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo ésta los domingos y días festivos.

5.- En todo caso, los contenedores u otros recipientes que se instalen en la vía pública deberán llevar inscrito, en lugar visible, el nombre o razón social de su titular.

6.- Los contenedores de basura dispondrán de un lugar determinado y fijo para cada nombre o razón social titular; para ello se fijará por la Autoridad municipal el lugar de establecimiento de dichos recipientes normalizados de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artº. 11.- Realización de obras en la vía pública.-

Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de conformidad con la normativa vigente.

Capítulo IV

Régimen de Parada y Estacionamiento

La parada y estacionamiento de vehículos en las vías públicas de la ciudad se efectuarán en los lugares y del modo y forma establecida en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

Artº. 12.- 1.- Como norma general el conductor no abandonará su puesto, y, si excepcionalmente lo hiciera para cargar o descargar cosas, deberá tener el vehículo a la vista y retirarlo en el mismo momento que sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

2.- En todas las zonas y vías públicas, la parada de vehículos se efectuará en los lugares autorizados, y de no existir aquellos, en donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos durante el momento de bajar o subir al vehículo, vehículos de servicio de urgencias, seguridad y servicio de limpieza o de recogida de residuos sólidos durante la realización de los trabajos.

3.- En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de 1 metro para el tránsito de los peatones entre el vehículo y fachada u otro elemento u obstáculo más próximo. En todo caso, el conductor debe realizar la parada con estricto cumplimiento a las normas de circulación.

4.- La Administración municipal regulará los lugares y/u horarios de parada de vehículos de transporte público de viajeros o mercancías con sujeción a las siguientes normas:

- a)** Los taxis, cuando se encuentren libres y en servicio, sólo podrán inmovilizarse para esperar a tomar viajeros en los lugares expresamente a ellos destinados. Se exceptúan los casos en que expresamente sean requeridos por los usuarios, pero en todo caso con estricta sujeción a lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento.
- b)** Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.
- c)** Los vehículos de servicio de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

5.- Los autobuses de líneas regulares interurbanas sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en la Estación de Autobuses y, excepcionalmente, en los lugares expresamente autorizados por la Autoridad competente.

6.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

7.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artº. 13º.- Queda **prohibido parar** en los siguientes casos:

1.- En lugares peligrosos o donde obstaculicen gravemente la circulación. Se considerarán paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación las que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se permita el paso de otros vehículos, salvo los casos expresamente previstos en el artículo 12.2 de la presente Ordenanza.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otros vehículos debidamente parados o estacionados.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados y lugares reservados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico. Igual consideración tendrán los que lo efectúan junto a estos elementos, salvo que esté expresamente autorizado y señalizado.
- f) Cuando impida el giro autorizado.
- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, salvo los expresamente autorizados y señalizados.
- h) En los pasos a nivel y sus proximidades.
- i) En las intersecciones y sus proximidades, salvo las expresamente autorizadas y señalizadas.
- j) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte y obligue a éstos a hacer maniobras antirreglamentarias.
- k) Sobresaliendo del vértice de la esquina de un inmueble y se obligue a otros conductores a realizar maniobras con riesgo u obstaculizando el giro de sus vehículos.
- l) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de lugares destinados a espectáculos públicos durante las horas de su celebración. Ésta se indicará con la placa oficial de "SALIDA DE EMERGENCIA", en la que constarán las horas de celebración.
- m) Las paradas que, sin estar incluidas en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2.- En aquellos lugares donde lo prohíbe la señalización correspondiente.

3.- En los pasos de peatones y en sus proximidades.

4.- En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios en los siguientes supuestos:

- a) Aceras, paseos y andenes.
- b) Parada de vehículos de transporte público. Por excepción, podrán parar los vehículos de esta naturaleza.

- c) Carriles de circulación, delimitados o no.
- d) En las zonas reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de residuos sólidos urbanos.
- e) En las zonas reservadas y señalizadas de "HOTEL", "OBRAS" o cualquier otra reserva, durante el momento de ser utilizadas por sus destinatarios.
- f) En lugares expresamente reservados a Organismos, servicios públicos estatales, autonómicos y locales.
- g) En aquellas zonas destinadas a parada o estacionamiento de determinado tipos de vehículos.

5.- En zonas peatonales.

6.- En zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos, como jardines, setos, zonas arboladas, fosos, murallas y glaciés, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

7.- Las vías declaradas de atención preferente o bajo otra denominación dada por Bando municipal, con señalización vial específica.

8.- En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.

9.- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

10.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Art. 14º.- Estacionamiento.

1.- Los vehículos deberán estacionar en fila, esto es, paralelamente al borde de la calzada, salvo que la señalización lo indique en otro sentido. Por excepción las bicicletas, ciclomotores y motocicletas sin sidecar lo harán en semibatería, ocupando un ancho máximo de 1,5 metros.

2.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado y tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía. Los vehículos ocuparán el espacio de la forma que indiquen dichas marcas de estacionamiento.

3.- El estacionamiento de determinados vehículos en las vías públicas de Ciudad Rodrigo queda limitado al lugar que expresamente se reserve y autorice al efecto. Fuera de dichos lugares no se podrá estacionar automóviles de peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos.

4.- Queda **prohibido estacionar** en las vías públicas de la ciudad:

- a) Remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con

excepción de los ciclos. Asimismo queda prohibido el estacionamiento de las propias cabezas tractoras, salvo en las zonas autorizadas.

- b) Los vehículos de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.
- c) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias. La Autoridad municipal promoverá la creación de lugares específicos para el estacionamiento de esta clase de vehículos.

5.- Los vehículos que por sus dimensiones fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y con estricta sujeción al resto de las normas sobre estacionamiento.

6.- Las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza serán objeto de la correspondiente señalización y delimitación, con al menos 24 horas, antes de su ocupación por la actividad de que se trate. En estos supuestos se dará publicidad de la prohibición a través de los medios de comunicación oportunos, así como mediante la colocación de avisos en los vehículos estacionados y portales de inmuebles colindantes. Esta publicidad se efectuará con cuatro días de antelación, salvo casos de justificada urgencia o seguridad.

Art. 15º.- Queda **prohibido estacionar** en los siguientes supuestos:

- 1.- En todos los descritos en el artículo 13 en que está prohibida la parada.
- 2.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza y colocada tarjeta de autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en la Ordenanza Municipal que lo regula.
- 3.- En las zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo VI.
- 4.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- 5.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- 6.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- 7.- Delante de los vados señalizados correctamente.
- 8.- En doble fila, tanto si hay en primera fila un vehículo como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- 9.- En parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 10.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios, cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- 11.- En medio de la calzada.
- 12.- En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- 13.- En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

14.- El estacionamiento en aquellos lugares en que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

15.- En el mismo lugar por más de treinta días consecutivos.

16.- En los lugares que eventualmente deben ser ocupados por actividades autorizadas o que deban ser objeto de reparación, señalización y limpieza, siempre que tal ocupación haya sido debidamente señalizada, delimitada y publicada.

17.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte ver la señalización a los usuarios a quienes afecte.

18.- En los lugares donde se impida ver los elementos que cortan el tráfico en una determinada calle y que en caso de emergencia puedan ser retirados y habilitada la calle al tráfico.

Capítulo V

Régimen de Estacionamiento limitado

Art. 16º.- Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado (O.R.A.) y sujetos al previo pago de la Tasa correspondiente.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1.- El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrán las formas y las características que fije la Administración municipal.

2.- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en el lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Constituirán *infracciones específicas* de esta modalidad de estacionamiento:

a.- La falta de comprobante horario.

b.- Sobrepasar el límite horario en el comprobante.

c.- Cualquier otra circunstancia derivada de la incorrecta utilización del estacionamiento.

A través de Ordenanza Municipal se regulará el estacionamiento limitado en la Ciudad y en aquellas calles que se determinen.

Capítulo VI

Carga y Descarga

Art. 17º.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza.

Art. 18º.- Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 19º.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Art. 20º.- Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Art. 21º.- La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a).- Placa R- 308 con la letra P de "reserva", figura de "camión " , texto complementario de "Carga y descarga", horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el Art.19.

b).- Placa R-308 con panel "Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el Art. 20 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado.

c).- En las zonas de estacionamiento regulado según Art.16 las reservas de carga y descarga se señalarán mediante una señal R-308, con "P" de reserva, integrada en el interior de un panel rectangular que contenga el horario autorizado para carga y descarga y el horario y días de la semana en que rige la regulación de estacionamiento.

d).- El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo mediante bando regulará el horario de carga y descarga.

e) Queda terminantemente prohibido realizar labores de carga y descarga en el horario comprendido entre las 22:00 horas a 8:00 en la zona residencial de la ciudad.

Art. 22º.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

a).- Desde el interior de las fincas en que sea posible.

b).- Desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c).- En las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d).- Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), y c) deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Art. 23º.- Las operaciones de carga o descarga que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm. , dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Art. 24º.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Capítulo VII

Inmovilización y Retirada de Vehículos

Art. 25º.- Los Agentes de la Policía Local de Ciudad Rodrigo podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias

análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 26º.- 1.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito o en lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a).- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

- Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

a.12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.13.- En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, *fosos, murallas y glacis*, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.

b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d).- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1, párrafo tercero, de el Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de marzo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto en el Art. 16, es decir , no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando rebase al menos el doble del tiempo abonado.

f).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

g).- Cuando se estacione en zonas calificadas como peatonales por el Ayuntamiento.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

3.- Si la Policía Local ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado, previo pago, en el acto, *del importe total de la tasa*, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

4.- Si la Policía Local no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida al 50% efectuándose el pago del importe en el acto, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

Art. 27º.- La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

4.- Se procederá de igual forma:

- a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad Judicial o Administrativa competente, y cuando habiendo sido ordenado el precinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.
- b) Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.
- c) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las mas activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el Art. 30.2.

Art. 28º.- Vehículos Abandonados.

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existen las circunstancias siguientes:

- a) Que se halle estacionado en la vía pública y en el mismo lugar por un periodo superior a 30 días.
- b) Que presente desperfectos, falta de placa de matrícula o que su estado en general permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Se excluyen de dicha consideración aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial conocido por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo para que permanezcan en la misma situación, aunque la Autoridad

municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato de la ciudad.

Art. 29º. Recuperación de la disponibilidad de la vía para uso público y procedimiento.

1.- Los vehículos abandonados (*considerados como residuos de conformidad con el Artrº 3 de la Ley10/98, de Resíduos*) serán retirados de la vía pública y trasladados al depósito municipal o recinto de custodia con el fin de recuperar la disponibilidad de la vía para uso público.

2.- Dicho traslado y permanencia será notificado a su titular o su legítimo propietario de la forma establecida en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En la misma notificación se requerirá al titular o propietario del vehículo para que manifieste si deja el vehículo o sus restos a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole de que en caso de silencio, durante el plazo de treinta días, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

4.- Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común citada.

5.- En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos conforme a lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

6.- Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, puede solicitarlo a la Autoridad municipal mediante escrito al que se adjuntará la documentación relativa al vehículo así como la baja definitiva del mismo expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasione.

Capítulo VIII

Supuestos especiales de circulación y uso de las vías públicas

Art. 30º.-Normas generales

1.- Quedan sometidas a ***régimen de autorización previa***:

- a) La prestación de servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población.
- b) La prestación de servicio de transporte discrecional en vehículos de más de 9 plazas, incluida la del conductor, con origen en la ciudad.

- c) La circulación, carga y descarga, de vehículos que transporten mercancías peligrosas por las vías de la población sometidas a restricciones o prohibiciones.
- d) Los vehículos destinados a la carga y descarga de mercancías u objetos estarán sujetos a las limitaciones de peso máximo autorizado impuestas en el correspondiente Bando de la Alcaldía.
- e) La parada fuera de la Estación de Autobuses de vehículos de transporte de viajeros de línea regular para dejar o tomar éstos dentro de la población.
- f) Los supuestos previstos en la Ordenanza del Taxi.
- g) La circulación de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de las vías de la ciudad.
- h) La ocupación de la vía pública por grúas móviles.
- i) Zonas peatonales.
- j) Zonas de prioridad invertida o calles residenciales
- k) Transporte escolar y de menores
- l) Usos prohibidos a las vías públicas

2.- Velocidad

- a) La velocidad máxima autorizada en las vías públicas de titularidad municipal será de **40 km/h**. Salvo señalización en otro sentido.
- b) En las zonas peatonales, cuando estén autorizadas, así como en las calzadas sin aceras y otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- c) Igualmente se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes, en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas.

3.- Circulación:

- a) Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias anómalas.
- b) Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes, paseos, jardines, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.
- c) Los patines, monopatines y triciclos deberán circular por la acera peatonal, siempre y cuando la afluencia de peatones lo permita, respetando la prioridad de éstos y sin crear peligrosidad para los mismos, manteniendo siempre una velocidad moderada.
- d) Las bicicletas circularán por la calzada tan próximas a la derecha como sea posible.
- e) Cuando circulen en grupo varios ciclistas, motoristas o vehículos análogos, lo harán en fila india, manteniendo entre sí las distancias de seguridad y sin entablar competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

- f) Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicletas o ciclomotores (salvo los homologados). Igualmente se prohíbe el transporte de carga que reduzca la visión, desequilibre la máquina o entorpezca su manejo.

4.- Vías prioritarias, de atención preferente o de alta intensidad de circulación.

- a) El Ayuntamiento podrá declarar determinadas vías como prioritarias o de alta intensidad de circulación, a efectos de prohibir en ellas las paradas en segunda fila y agravar las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza cometidas en ellas.
- b) Las vías de alta intensidad de circulación o vías de atención preferente se identificarán mediante señales verticales informativas. Para la señalización horizontal de estas vías se utilizará pintura debidamente identificativa.

5.- Las infracciones a las normas que contiene este artículo se calificarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable a cada caso.

Art. 31º.- Transporte de mercancías peligrosas.

1.- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población, y, dentro de ésta, las travesías señalizadas.

2.- Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los que transporten mercancías peligrosas-, para realizar operaciones de carga y descarga, deberán solicitar de la Autoridad Municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento, es su caso, y demás circunstancias específicas.

3.- Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes.

4.- El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que se realicen en las vías a que se refiere el presente artículo, se atenderán, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, a las específicas que regulen este tipo de transporte establecidas por la Administración competente.

Art. 32º.- Circulación de transportes pesados, grandes transportes y caravanas.

1.- El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circula, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal previa.

2.- En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso.

3.- Respecto a la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el apartado anterior, hay que distinguir:

- a) Que el transporte tenga origen en Ciudad Rodrigo, en cuyo caso la solicitud deberá hacerse al servicio municipal competente.
- b) Que el transporte proceda de otros puntos, teniendo en esta ocasión que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Local.

4.- Corresponderá a la Autoridad municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

Art. 33º.- Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas.

1.- La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento General de Circulación, en las vías públicas de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, deberán efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulan la materia.

2.- Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otros Organismos o Administraciones Públicas, la solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista de realización de la prueba, en la que se hará constar su desarrollo, motivo y contenido y a la que se acompañará la documentación requerida en cada caso.

3.- Previo a la concesión de dicha autorización, se recabará informe de la Policía Local, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

4.- Cuando por los Órganos competentes de la Administración municipal o por la Policía Local, se tenga conocimiento de que se pretende celebrar, o se esté celebrando, una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. También podrán suspender la prueba, aun existiendo autorización, cuando concurren las circunstancias de especial peligrosidad que así lo aconsejen.

Art. 34º.- Celebración de otras pruebas o actividades.

1.- La celebración de pruebas en la vía pública de carácter no deportivo, como demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias u otras actividades lúdicas y no incluidas en el artículo anterior, deberán disponer de la autorización municipal previa, en el caso de que dicha competencia no esté atribuida de forma expresa a otra Autoridad u Organismo, autorización que será solicitada por los

responsables u organizadores de las mismas con la suficiente antelación y un mínimo de 10 días.

2.- Previo a la concesión de dicha autorización y cuando dichas actividades sean susceptibles de entorpecer el tránsito de peatones o vehículos, se recabará informe de la Policía Local, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

3.- Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el momento por la Autoridad o sus Agentes si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

4.- Las aglomeraciones de personas para el acceso a cualquier recinto o servicio, deberán formarse ordenadamente a lo largo de la fachada del inmueble, sin invadir la calzada y dejando libre las entradas a viviendas y establecimientos comerciales. Los responsables de dichas actividades deberán disponer el necesario servicio de orden, en evitación de incidentes y molestias a los usuarios de la vía.

5.- En caso de celebración de verbenas, bailes y otras actividades lúdicas, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo fijará el horario de finalización de los actos, y si no lo hiciere se estará a la normativa general.

Art. 35.- Zonas peatonales

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante Bando, en el que se fijarán los días y horas de peatonalización o en su caso los períodos.

Art. 36º. Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 37º. En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- 1.-** Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- 2.-** Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.-** Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 38º.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1.-** Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

- 2.- Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3.- Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona.
- 4.- Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.

Art. 39.- Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Art. 40.- Transporte escolar y de menores

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 41º.- En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

Art. 42. Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

Art. 43º.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida para la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Art. 44º.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Art. 45º.- Usos prohibidos a las vías públicas

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón

Art. 46º.- Circulación de vehículos de dos ruedas.

1.- Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

3.- Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos

Capítulo XII.

Procedimiento Sancionador.

Art. 47.- Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento establecidas, tendrán el carácter de infracciones administrativas, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/94 de 25 de Febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y sus anexos se considerarán contrarias a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/90, de 2 de Marzo) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por RD 13/92, de 17 de Enero.

Aquellas infracciones contra esta Ordenanza y sus anexos que no estén tipificadas en la Ley de Tráfico, tendrán el carácter de leves, estableciéndose para las mismas una sanción de quince (15.000) pesetas.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales oportunas, tanto por el estacionamiento de vehículos en zonas de aparcamiento limitado (O.R.A.) como por la recogida de vehículos en la vía pública y depósito.

Disposiciones Finales

Primera.- Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde de Ciudad Rodrigo para dictar las disposiciones necesarias tanto para desarrollar la presente Ordenanza como para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca”.

En Ciudad Rodrigo, a diecisiete de Julio del año dos mil.

EL ALCALDE

Fdo.- Fco. Javier Iglesias García

ANEXO I

Zonas de Aparcamiento limitado (O.R.A.)

| <i>Calles objeto de regulación</i> | <i>Nº Plazas (aprox)</i> |
|---|---------------------------------|
| • Campo de Carniceros | 18 |
| • Cardenal Pacheco | 20 |
| • Colegios | 10 |
| • Díez Taravilla | 15 |
| • Estacadilla | 06 |
| • Feliciano Da Silva | 08 |
| • Gigantes | 03 |
| • Granadilla | 04 |
| • Julián Sánchez | 03 |
| • Madrid | 03 |
| • Plaza Cristóbal de Castillejo | 40 |
| • Plaza de Herrasti | 26 |
| • Plaza del Castillo | 60 |
| • Plaza Diego Centeno | 20 |
| • Plaza Mayor (*) | 65 |
| • Plaza San Salvador | 03 |
| • Puerta de Santiago | 18 |
| • Rúa del Sol | 20 |
| • San Vicente | 07 |
| • Velayos | 42 |
| • Wellington | 06 |
| • Bateria | 12 |
| • Sinagoga | 06 |
| • Muralla | 04 |
| • Trasera Teatro Nuevo | 15 |
| • Colada | 33 |
| • Santiago Sevillano | 10 |
| • Domínguez Bordona | 10 |
| • Campo Frío | 04 |
| • Colada | 33 |
| Plazas aproximadas | 524 plazas |

(*) Salvo del 15 de Junio al 15 de Septiembre, Semana anterior y posterior al Carnaval, Semana Santa y aquellos otros días que se determinen.

(1) Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de Julio de 2.000.

Expuesta al público y publicado anuncio en el B.O.P. nº160, de 21 de Agosto de 2.000, al objeto de presentar alegaciones y no habiéndose presentado reclamación alguna se elevó a definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artº 49, c, de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la adición producida por la Ley 11/99, de 21 de Abril.

NOTA.- Publicada en el B.O.P. nº 206, de fecha 25 de octubre de 2000.